



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 70001-33-33-002-2016-00085-00

Accionante: RAMIRO JOSE GARCIA AYALA

Accionado: COOMEVA E.P.S. – ARL COLMENA.

**INCIDENTE DE DESACATO**

El señor Ramiro Jose Garcia Ayala, en nombre propio, propone incidente de desacato contra la EPS Coomeva, y la ARL Colmena, por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 16 de mayo de 2016, el cual se decidió *tutelar los derechos fundamentales del accionante diagnostico, en el cual se encuentra subsumido el derecho de peticion, y se ordenó:*

1.- *a la accionada EPS Coomeva, para que en el termino de 48 horas siguientes al recibimiento de la comunicacion, ponga en conocimiento de la ARL Colmena el historial de incapacidades medicas y el tratamiento al que se ha visto sometido el accionante producto de la enfermedad que padece. Asi como el diagnostico definitivo de la enfermedad que padece el señor Ramiro Jose Garcia Ayala.*

2.- *A la EPS Coomeva que debera asumir los gastos de alojamiento alimentacion y transporte del accionante en las citas que sean programadas dentro del territorio Nacional, y de ser el caso de un acompañante en caso que asi lo disponga el medico tratante del señor Ramiro Jose Garcia Ayala.*

3.- *A la ARL COLMENA para que en el termino de 48 horas siguientes al recibo de la documentacion remitida por la EPS COOMEVA señalada en el numeral segundo de este acapite, proceda a realizar si aun no lo ha hecho la junta medica de calificacion de perdida de capacidad laboral, tendiente a definir la situacion laboral del accionante producto de la enfermedad que padece, teniendo igualmente en consideracion que a la fecha de proferir esta decision, no es conocida la realizacion de la Junta Medica Especializada de Psiquiatria que se llevara a cabo los dia 16 y 17 de mayo de 2016 , en la ciudad de Bogota, se conminara a que en caso de llevarse a cabo la misma, continúe con la fijacion de la respectiva calificacion de incapacidad dentro del termino de ley.”*

El artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

El artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

*4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

Advierte el Despacho que según lo afirmado por la accionante, el fallo proferido no ha sido cumplido, razón por la cual, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerir a dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, el Despacho considera que es pertinente, previo a la admisión del incidente, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir ordenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida por este Despacho tal como lo consagran los artículos 291 num. 3º y 292 del C.G.P.

Así mismo, que las entidades encargadas informen cual es el conducto regular que se surte al interior de ellas cuando reciben los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de

notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de cada una de las entidades accionadas, para que las personas contra quienes se inicia tenga conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se impartirá la orden del informe anterior al Gerente de la EPS Coomeva, y Director de la ARL COLMENA, quienes serían los encargados y relacionados con el trámite del cumplimiento del fallo, en virtud del cual el accionante, hoy indicentalista, interpuso la acción de tutela cuya sentencia protegió sus derechos y hasta el momento según lo por el manifestado, ha sido incumplida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

### RESUELVE

1°.- **REQUERIR** al Gerente de la EPS COOMEVA, y al Director de la ARL COLMENA, con el fin de que informen de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 16 de mayo de 2016, y en caso de no haberlo hecho o estarse dilatando lo ordenado, se les **CONMINA** para que procedan a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abran el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

2°.- De no recibir constancia de las autoridades conminadas a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3°.-**REQUERIR** al Gerente de la oficina Sincelejo de EPS COOMEVA, al Director de la oficina Sincelejo de la ARL Colmena, a fin de que se sirvan informar al Despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida el 16 de mayo de 2016 dentro de este expediente.

4°.-**REQUERIR** al director EPS COOMEVA y al director de la ARL COLMENA, con el fin de que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de cada entidad cuando reciben los oficios para la notificación personal de la apertura

de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la dirección de sanidad para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

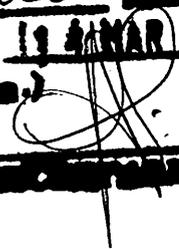
5°.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

6°.- De esta providencia, comuníquese al tutelante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO**  
Juez

Ajva.

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**CABOITO DE SOCORRO-SUCRE**  
Por mandato en ESTADO No. 026 según a las partes  
de la providencia anterior, hoy 19 JUNIO 2017  
Los años de la milésima (M. a. a.)  
  
**SECRETARIO (A)**